

fojas 48 vuelta, que pone término al sumario; y los devolvieron.

Espinosa. — Ortiz de Zevallos— Villarán.— León.— Eguiguren.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 309.—Año 1909.

La solicitud de reposición, por ser de notoria ilegalidad, no interrumpe el término para apelar.

Juicio seguido contra el juez de Cotabambas, doctor don Ismael Valencia por abuso de autoridad.— Del Cuzco.

Excmo. Señor:

Mandando el auto de fojas 93 que se pase al plenario en el juicio por abuso de autoridad contra el Juez de primera instancia de Cotabambas don M. Ismael Valencia, este último formuló la solicitud de reposición corriente á fojas 94.

El artículo 1624 del Código de Enjuiciamientos Civil dispone que “el Juez no puede alterar la sentencia después de publicada”.

La reposición que solo en ciertos casos autoriza el Código de Justicia Militar, infringe lo dispuesto en el transcrito artículo que rige en el procedimiento común.

En vez de sustanciarla, la Corte del Cuzco debió en consecuencia rechazarla de plano.

Estatuye el artículo 447 inciso 3.º del Código de Enjuiciamientos Civil, que sólo las incidencias legales interrumpen los términos.

La dicha reposición, notoriamente ilegal, como no puede menos de saberlo el Juez enjuiciado y los señores vocales del Cuzco, no interrumpió por lo tanto el plazo que para apelar del auto de fojas 93 concede la ley.

Ese auto fué notificado el 7 de octubre de 1907, (fojas 93 vuelta) y la alzada se interpuso el 14 de enero de 1909, es decir muy extemporáneamente (fojas 132 vuelta).

Puede V.E. dignarse, revocando el auto admisorio de la apelación, anular lo indebidamente actuado desde la foja 95 vuelta, en que se sustanció el pedimento de reposición, declarar éste sin lugar á causa de su ilegalidad, y declarar igualmente sin lugar el de apelación por su extemporaneidad.

Lima, á 4 de mayo de 1909.

SEOANE.

Lima, 15 de julio de 1909.

Autos y vistos: de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon insubsistente el proveído de fojas 132 vuelta, de 25 de enero del corriente año, por el que se admite la apelación interpuesta por el encausado doctor Valencia, Juez

de Primera Instancia de la provincia de Cotabambas; mandaron se siga la causa en plenario, como se ha resuelto por el auto superior de 30 de setiembre de 1907, corriente á fojas 93, y los devolvieron.

Rúbricas de los señores:

Espinosa. — Villarán. — León. — Eguiguren. — Almenara.

El voto del señor Espinosa fué porque con lo expuesto por el señor Fiscal se absolviera el grado.

Cárdenas.

Cuaderno No. 5. — Año 1909.

Concurso necesario por disputarse más de dos acreedores la preferencia de la cosa embargada. Aplicación del artículo 1226 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Lampre en la causa que sigue con don Samuel Cossini, sobre declaratoria de concurso. — De Lima.

Excmo. Señor:

Por escritura de fojas 1 y 3 del cuaderno respectivo, Lampre reconoció deber á don Samuel Cossini la suma de 11.000 soles. Por ella